



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nº. 21-2018-SEDA AYACUCHO/GG.

Ayacucho, 05 de febrero del 2018.

VISTO:

Las cartas de formulación de cargos de fechas 11 de Octubre del 2017 y 13 de Diciembre del 2017, sobre la comisión de faltas laborales, cometidas por el trabajador Henry Alanya Arango, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 073-2017-SEDA AYACUCHO-GC, el Gerente Comercial pone en conocimiento que el trabajador Henry Alanya Arango ha incumplido sus funciones en la toma de lecturas habiendo proporcionado información falsa y de manera incorrecta, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por S/. 1,215.10, afectando el volumen facturado, así como generar reclamos de parte de los usuarios y deterioro de la imagen de la entidad

Que, con Informe Nº. 140-2017-SEDA AYACUCHO-GC/DMF, la Jefe del Dpto. de Medición y Facturación pone en conocimiento que, el 12 de setiembre del 2017 en horas de la tarde el Especialista en Facturación informó sobre el reclamo presentado por el usuario Huamaní Pincos Prudencio, por facturación incorrecta quien reclama que se le cobre por su consumo real, al recibir la queja personal de la entidad se apersonó al predio del usuario para verificar la lectura real y se dio con la sorpresa de que la lectura que el trabajador Henry Alanya Arango había informado era completamente falsa; por lo que con fecha 19 de setiembre del 2017 se constituyeron (la jefe del Dpto. de Medición y Facturación, el Especialista y el trabajador Wilber Huarancca), al Sector 6, para realizar muestras de las lecturas (sector que se le asignó a Henry Alanya Arango para la toma de lecturas), y se pudo verificar que el mencionado trabajador ha entregado información falsa con respecto a la lectura de medidores, causando perjuicio a la entidad, al usuario, reclamos innecesarios, y lo más grave que el promedio histórico de estos usuarios han sido alterados. Así mismo, pone en conocimiento que no es la primera vez que el trabajador antes mencionado comete estas faltas, ya que en dos oportunidades se le ha exhortado verbalmente a que cumpla sus funciones habiéndose comprometido mejorar en la toma de lecturas, sin embargo pese a la experiencia que tiene por el tiempo que lleva en la Entidad, hace caso omiso a las recomendaciones e incumple las funciones de manera reiterada; por lo que solicita se tome las acciones correspondientes de acuerdo al RIT y al D. L. 728.

Que, mediante Informe Nº. 169-20048-SEDA AYACUCHO-GC/DM-EMPC, la Jefe del Dpto. de Cobranza pone en conocimiento que el día 19 de setiembre del 2017, se entregó al trabajador Henry Alanya Arango el padrón de corte correspondiente al Sector 8, desde la Ruta 10 hasta la Ruta 70. Sin embargo el 20 de setiembre del 2017 el Técnico en Cartera Morosa supervisó los cortes e información proporcionados en el padrón de cortes, quien luego de la verificación informa que de los 14 suministros informados como "CAJA ENTERRADA" por el trabajador por lo que no efectuó el corte del servicio, se encontró que seis (6) suministros efectivamente se encuentran como caja enterrada, sin embargo pese a ello se ha procedido con el corte suministros. Sin embargo de la verificación en campo, se encontraron ocho (8) suministros visibles, constatando que la caja no se encontraba enterrada, como lo había reportado el trabajador indicado; por lo que, se procedió a realizar el corte del servicio de los suministros indicados en el informe, consecuentemente, se



concluye que el trabajador en la campaña del 19 de setiembre trajo información totalmente falsa, aduciendo que supuestamente no había sido posible cortar los suministros por encontrarse con caja enterrada; hecho que perjudica a SEDA y el normal desarrollo de las actividades, por lo que solicita se proceda de acuerdo al RIT por incumplimiento de funciones.

Que, mediante Informe N° 074-2017-SEDA AYACUCHO/GC, el Gerente Comercial pone en conocimiento el informe emitido por la Jefe del Dpto. de Cobranza, por lo que teniendo en cuenta la falta grave cometida así como el perjuicio económico que asciende a la suma de S/. 246.00, solicita proseguir con el procedimiento sancionador. Finalmente se concluye que el trabajador no viene cumpliendo con las labores encomendadas por sus superiores, así como esta falseando información esencial, ya que al reportar información falsa en relación a la toma de lecturas, así como en el corte del servicio por falta de pago, porque supuestamente las cajas se encuentran enterradas, se perjudica el normal desarrollo de las actividades así como se genera perjuicio al usuario, a la entidad; por lo que, en su condición de Operario Comercial viene incumpliendo sus funciones establecidas en el Manual de Perfil de Puestos – MPP, específicamente las establecidas en los numerales 1); y, 3), que establece: "Efectuar los cortes de servicios por falta de pago de recibos de agua potable y alcantarillado; Realizar la toma de lectura y estado de medidores en forma mensual.

Que, a fin de no recortar su derecho de defensa al trabajador Henry Alanya Arango y en mérito a los documentos y hechos en mención, se le cursó la Carta de formulación de cargos, imputándole la comisión de faltas consistentes en: el incumplimiento de las obligaciones de trabajo, que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo y la entrega de información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja; faltas tipificadas en el literal a) y d) del Art. 25 del D.S. N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, otorgándole un plazo de seis (06) días naturales para que ejercite su derecho de defensa, contados desde el día siguiente de recepción de la mencionada comunicación;

Que, estando dentro del plazo del Ley, el trabajador Henry Alanya Arango, presenta su descargo, quien contradice en todos sus extremos los cargos, manifestando que el día 28 de agosto del 2017, estuvo a cargo de la toma de lectura de las rutas 50, 60 y 70, sin embargo al encontrarse mal de salud (fiebre tifoidea), presentando los síntomas de dolor muscular y de cabeza, acompañado de diarrea, náuseas, fiebre y escalofríos, dificultó y alteró posiblemente la toma de lectura en la ruta 60, generando datos inexactos o incorrectos. Afirma que no son acciones continuas ni sistemáticas con la intención de generar algún perjuicio a la entidad y mucho menos cuenta con antecedentes negativos o sanción por los mismos hechos, el error en la toma de muestras obedeció al mal estado de salud, conforme se acredita con el diagnóstico médico que adjunta.

Que, de la evaluación del descargo, el trabajador en mención no desvirtúa las faltas imputadas, ya que señala que durante la toma de lectura se encontraba mal de salud, y a fin de demostrar ello adjunta una Receta Única Estandarizada en el que se puede verificar que tiene un diagnóstico de tifoidea, sin embargo no adjunta mayores medios probatorios; es más ante dicha afirmación y a fin de corroborar su argumento se solicitó informe al Hospital Regional de Ayacucho, y a través del Director Ejecutivo del Hospital, con fecha 07 de diciembre del 2017 con Oficio N°2943-2017-



GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR "MAMLL" A-DE, remite el Informe N°. 598-2017-DIRESA/HRA "MAMLLA"A-UEI de la Unidad de Estadística e Informática del Hospital Regional de Ayacucho, poniendo en conocimiento que el trabajador Henry Alanya Arango no registra atención en la fecha solicitada (28 de agosto del 2017), por tanto resulta inexplicable como es que el trabajador en mención presenta como medio probatorio una Receta Única Estandarizada, formato que utilizan los médicos en el Hospital Regional de Ayacucho, por lo que el argumento de que tomó mal las lecturas por supuestamente encontrarse mal de salud carece de veracidad.

Respecto al corte de servicios correspondientes al sector 8 dese la ruta 10 al 70, el trabajador en mención manifiesta que el acto de corte de agua a los usuarios es una labor muy difícil y complicada de realizar, en el sentido de que los usuarios no dejan que se efectivice el corte, se ponen agresivos y generalmente entierran los medidores, sin embargo pese a dichas dificultades se cumple con notificar el ACTA DE CORTE, para que el usuario cumpla con pagar el servicio, reconociendo que en algunos casos con la finalidad de cumplir con la ficha consignó "enterrado", de cuyo hecho se encuentra arrepentido;

Que, de la evaluación del descargo, el trabajador reconoce las faltas que le fueron imputadas y que se encuentra arrepentido, sin embargo ello no le exime de responsabilidad, pero si las atenúa, la misma que se tendrá en cuenta al momento de imponer la correspondiente sanción, ya que si bien es cierto que en algunos casos los usuarios se tornan agresivos ante el corte del servicio de agua potable, ello no significa que el trabajador a fin de cumplir con dicha labor deba informar datos falsos a la entidad, ya que con ello se generan perjuicios a la entidad y una mala imagen ante los usuarios.

Que, encontrándose pendiente de determinar la responsabilidad y a fin de comprobar lo vertido en el descargo del trabajador sobre el mal que lo aquejaba cuando ocurrieron los hechos, tal como lo ha mencionado, y teniendo en cuenta que no ha adjuntado mayores medios probatorios que corroboren su argumento, mediante Oficio N°. 421-2017-SEDA AYACUCHO/GG, se ha solicitado informe al Hospital Regional de Ayacucho y mediante Oficio N° 2943-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR "MAMLL" A-DE, recepcionada el 07 de diciembre del 2017, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, informa que el trabajador Henry Alanya Arango no registra atención en la fecha solicitada, según el sistema de atenciones GalenPlus; por lo que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 del D. S. N° 003-97-TR – TUO del Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se reinició el trámite respectivo a fin de ampliarse los cargos; y con fecha 13 de diciembre del 2017 se le cursó la Carta de formulación de cargos, imputándole la comisión de faltas graves contempladas en el inciso d) del artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, consistente en " la entrega de información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja...", ya que el trabajador en su afán de justificar el incumplimiento de obligaciones imputadas mediante carta de formulación de cargos de fecha 11 de octubre del 2017, señala que el día de los hechos se encontraba mal de salud (fiebre tifoidea), y a fin de acreditar ello presenta una Receta Única Estandarizada, documento aparentemente falso, ya que como se reitera, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho ha informado que el trabajador en mención el 28 de agosto del 2017 no ha sido atendido en el Hospital Regional de Ayacucho.



Que, los nuevos cargos imputados se sustentan en el Oficio N°.2943-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR "MAMLL" A-DE, mediante el cual el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, remite el Informe N°. 598-2017-DIRESA/HRA "MAMLLA" A-UEI de la Unidad de Estadística e Informática del Hospital Regional de Ayacucho, poniendo en conocimiento que el trabajador Henry Alanya Arango no registra atención en la fecha solicitada (28 de agosto del 2017), por tanto resulta inexplicable como es que el trabajador presentó como medio probatorio una Receta Única Estandarizada, que otorgan los médicos que atienden en el Hospital Regional de Ayacucho, si el indicado trabajador no ha sido atendido en dicho nosocomio.

Que, con fecha 26 de diciembre del 2017, el trabajador en mención realiza su descargo en relación a los cargos formulados por presentar una Receta Única Estandarizada aparentemente falsa, ya que no registra atención médica el 28 de agosto del 2017 en el Hospital Regional de Ayacucho; al respecto manifiesta que le causa extrañeza que sin ningún pronunciamiento médico o de personal especialista en el área médica, se cuestione su estado de salud, al indicar que por una simple "duda" no habría estado enfermo el día 28/08/2017; así mismo afirma que en ningún extremo de su descargo anterior manifestó haberse atendido en el Hospital Regional de Ayacucho, por lo que considera un atropello el imputarse la presunta responsabilidad al no haber tenido información de la historia clínica. Asimismo se ratifica en todos los extremos de que la receta médica presentada en original es verdadera, ya que cuenta con las formalidades, existe un diagnóstico, un tratamiento y está firmado por un médico y no puede ser cuestionado subjetivamente un documento formal; si se pretende cuestionar la receta médica se pediría información al médico quien emitió dicho documento, solicitando se recabe la información y/o declaración del médico quien emitió la receta médica, quien es el único con la atribución de validar y/o cuestionar el documento de lo contrario se estaría instaurando y/o instruyendo proceso disciplinario en forma arbitraria, tendenciosa, subjetiva y arbitraria.

Que, de la evaluación de los descargos, el trabajador Henry Alanya Arango no desvirtúa las faltas imputadas, y no se ha cuestionado su estado de salud sin un pronunciamiento de personal calificado, ya que el trabajador en mención al haber adjuntado una Receta Única Estandarizada del Hospital Regional de Ayacucho, con un diagnóstico de fiebre tifoidea, se ha solicitado al Hospital Regional de Ayacucho un informe sobre el diagnóstico de dicha enfermedad y su tratamiento a fin de cautelar la salud del trabajador y el de sus compañeros, a lo que el Hospital ha respondido que el trabajador en mención no ha sido atendido en dicho nosocomio, lo que corrobora que el trabajador no ha estado enfermo el día de los hechos (28 de agosto del 2017) y que únicamente con el afán de justificar el incumplimiento de sus funciones ha manifestado estar enfermo, con la agravante de adjuntar una Receta Única Estandarizada, formato utilizado únicamente en el Hospital Regional de Ayacucho por los médicos tratantes, por lo que se supuso que el trabajador, habría sido atendido en dicho nosocomio. Por otro lado en cuanto a que la receta es original y verdadera no corresponde a la entidad determinar ello, tampoco amerita solicitar informe alguno al médico que emitió dicho documento, por cuanto será las instancias correspondientes que determinen su veracidad, así como determinar a los responsables, de ser el caso; por lo que la entidad se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes.

Por lo tanto con las mencionadas conductas, ha incurrido en la comisión de faltas graves contempladas en los incisos a), y; d) del Artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de





Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, consistente en el incumplimiento de las obligaciones de trabajo, que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo; y la entrega de información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja; es decir en su condición de trabajador de SEDA AYACUCHO como Operario Comercial ha incumplido con sus obligaciones establecidas en el Manual de Perfil de Puestos (incisos 1), 3) antes mencionados), así como las obligaciones establecidas en los incisos a), c), d), m), s), v), y) del Artículo 18° del Reglamento Interno de Trabajo que establecen: Observar y cumplir el contenido de este reglamento; Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Manual de Organización y Funciones (MOF); Acatar y cumplir las órdenes que, por razones de trabajo, les sean impartidas por sus jefes y superiores; Cumplir en forma efectiva con las jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo; Salvaguardar la economía de la institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o servicios; Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo; y, Reportar información fidedigna y verídica sobre cada una de las acciones que le sean solicitadas por sus superiores. También ha incumplido con las prohibiciones establecidas en el inciso p) del Art. 19 del Reglamento Interno de Trabajo que establece: Igualmente constituyen prohibiciones las acciones u omisiones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como el normal desenvolvimiento de las actividades de la institución".

Que, en cuanto a los perjuicios económicos causados a la Entidad, por el incumplimiento de funciones del trabajador Henry Alanya Arango, por concepto de toma de lectura incorrecta y por la falta de corte de servicio, la Gerencia Comercial con Informe N°, 073-2017-SEDA AYACUCHO-GC e Informe N°. 074-2017-SEDA AYACUCHO-GC, ha puesto en conocimiento que el perjuicio económico asciende a S/1,215.10 y S/. 246.00, respectivamente, por lo que sin perjuicio de la sanción a imponerse, el trabajador Henry Alanya Arango deberá asumir los perjuicios causados.

Que, conforme a la doctrina y las normas laborales e incluso civiles, es sabido que un trabajador puede ser despedido cuando el incumplimiento de sus labores implica el quebrantamiento de la buena fe laboral. En relación a la buena fe laboral – que se encuentra regulado en el artículo 1362 del Código Civil - y a nivel doctrinal, Plá Rodríguez expresa que "El contrato de trabajo no crea solo derechos y obligaciones exclusivamente patrimoniales, sino también personales. Crea, por otra parte, una relación estable y continuada en la cual se exige confianza recíproca en múltiples planos, en encontradas direcciones y sobre todo por un periodo prolongado de tiempo. Para el debido cumplimiento de esas obligaciones y el adecuado mantenimiento de esas relaciones, resulta importantísimo que ambas partes actúen de buena fe. Esta se refiere a la conducta de la persona que considera cumplir realmente con su deber. Supone una posición



SEDA AYACUCHO
Renovándose para servir mejor

**Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado de Ayacucho S.A.**
RUC. 20143079075

de honestidad y honradez en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar¹. Es decir, se reconoce que la buena fe laboral es un principio que rige la conducta de las partes contratantes.

Que, las faltas antes mencionadas en el RIT constituyen faltas graves establecidas en el Art. 25 del D.S. N° 003-97-TR, Inc. a); que establece "El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo".

Que, conforme al Art. 79 del Reglamento Interno de Trabajo, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o negligente, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y normas sobre deberes de los trabajadores. Por lo que teniendo en cuenta que se encuentra completamente probado la falta cometida es pertinente aplicar la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias en que han sido cometidas las faltas, las pruebas aportadas, los descargos correspondientes, y los antecedentes del trabajador, quien inclusive ha reconocido en parte los hechos.

Que, conforme establece el Reglamento Interno de Trabajo en su Artículo 76° de acuerdo a la gravedad de las faltas de los trabajadores la empresa aplicará entre otras sanciones: Inc. c). Suspensión Temporal sin goce de haber - cuando existan violaciones más serias a las normas y Disposiciones establecidas por la Empresa;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Estatuto Social de SEDA AYACUCHO y normas conexas;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA de suspensión temporal de trabajo sin goce de haber por un plazo de treinta (30) días calendario, al trabajador Henry Alanya Arango, en el cargo de Operario Comercial por causal de faltas laborales, sin perjuicio de que el trabajador en mención asuma con los daños ocasionados; sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificación de la presente.

Artículo segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al trabajador Henry Alanya Arango, al Dpto. de Recursos Humanos y demás instancias pertinentes para su cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A.
SEDA AYACUCHO
ING. CÉSAR EL PALACIOS SULCA
GERENTE GENERAL

¹ Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo en el Derecho Peruano. *Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez*, Lima: 2009, pp 626



SEDA AYACUCHO
Renovándose para servir mejor

Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado de Ayacucho S.A.
RUC. 20143079075

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 22- 2018-SEDA AYACUCHO/GG

Ayacucho, 07 de febrero del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobada por Decreto Legislativo No. 1280 - Capítulo IV del Título III - y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 019-2017-VIVIENDA - el Capítulo IX del Título II - bajo la denominación "Consideraciones de Gobernabilidad y Gobernanza", establecen disposiciones que consolidan un nuevo modelo de gobierno corporativo para las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 431-2017-VIVIENDA, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobó el Modelo de Código de Buen Gobierno Corporativo para las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal, en virtud de lo estipulado en el artículo 152 del Reglamento de la Ley Marco;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial a que se refiere el considerando anterior dispone expresamente que, mediante Resolución de Gerencia General, cada empresa prestadora debe conformar su Equipo de Gobierno Corporativo;

Que, en tal sentido, resulta necesario disponer la conformación del Equipo de Gobierno Corporativo de la Entidad "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A."- SEDA AYACUCHO, el cual se encargará de liderar la implementación del Código de Buen Gobierno Corporativo, así como los instrumentos de Gobierno Corporativo que apruebe el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; conforme lo previsto en la Resolución Ministerial referida en el segundo considerando de la presente resolución;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Desarrollo Institucional y del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de SEDA AYACUCHO;

De conformidad con lo establecido en la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobada por Decreto Legislativo No. 1280 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 019-2017-VIVIENDA, así como en el Estatuto Social de la Entidad "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A."- SEDA AYACUCHO;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFORMAR el Equipo de Gobierno Corporativo de la Entidad "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A."- SEDA AYACUCHO, integrado por los siguientes funcionarios y profesionales:

Jefe de Equipo de Gobierno Corporativo	Ing. César Raúl Palacios Sulca. Gerente General
Miembro del Equipo de Gobierno Corporativo	Econ. Nilo Hinojosa Vivanco Jefe de la Oficina de Desarrollo Institucional



SEDA AYACUCHO

Renovándose para servir mejor

Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado de Ayacucho S.A.
RUC. 20143079075

Miembro del Equipo de Gobierno Corporativo	Lic. Sandra Núñez Sánchez Gerente de Administración y Finanzas
Miembro del Equipo de Gobierno Corporativo	Abog. Elizabett Castro Rúa Jefe de la Oficina de Asesoría Legal

El Equipo de Gobierno Corporativo de SEDA AYACUCHO, se encargará de liderar la implementación del Código de Buen Gobierno Corporativo de la empresa, así como de los instrumentos de Gobierno Corporativo que apruebe el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; de acuerdo lo establecido en el artículo 3 de la Resolución Ministerial No. 431-2017-VIVIENDA.

Artículo Segundo.- Los miembros del Equipo de Gobierno Corporativo a que se refiere el artículo primero, podrán solicitar la colaboración, asesoramiento, opinión y aportes de los órganos de línea, oficinas y/o jefaturas, que conforman SEDA AYACUCHO, para cumplir con la implementación del Código de Buen Gobierno Corporativo.

Artículo Tercero.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento; a todos los órganos de línea, oficinas y/o jefaturas de SEDA AYACUCHO, así como a los miembros del Equipo de Gobierno Corporativo designado; para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR al Dpto. de Sistemas y Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de SEDA AYACUCHO (www.sedaayacucho.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A.
SEDA AYACUCHO
Ing. CESAR R. PALACIOS SULCA
GERENTE GENERAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nº. 23-2018-SEDA AYACUCHO/GG.

Ayacucho, 06 de febrero del 2018.

VISTO:

La carta de formulación de cargos, de fecha 15 de Noviembre del año 2017, notificada el 21 de Noviembre del 2017 y la Carta de Descargo de fecha 27 de Noviembre del 2017, sobre la comisión de faltas laborales cometidas por la trabajadora Celia Elisa Gómez Quispe, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº.063-2017-GAF-SEDA AYACUCHO, de fecha 27 de setiembre del 2017, el Gerente de Administración y Finanzas, pone en conocimiento sobre las presuntas alteraciones de los fondos recaudados los días 12 y 14 de setiembre del 2017, por lo que solicitó informe de la recaudación previa conciliación de los meses de enero a setiembre del 2017, para determinar la existencia de otras alteraciones en el depósito de los fondos; así mismo remite información en relación a los faltantes de los fondos de recaudación bajo el siguiente detalle:

a) Informe Nº. 123-2017-SEDA AYACUCHO-GAF/DT, de fecha 28 de setiembre del 2017, mediante el cual el Dpto. de Tesorería juntamente con el Dpto. de Contabilidad, ponen en conocimiento que se ha detectado faltantes de fondos de recaudación de acuerdo al siguiente detalle:

- En el mes de mayo: se ha podido observar depósitos en 2 y 3 partes en diferentes días de recaudación, así como depósitos fuera de plazo, de la revisión efectuada se evidencia que existió una diferencia de S/1,952.40 lo cual fue depositado y completado el 30 de junio del 2017, por el Asistente de Ingresos.
- En la recaudación del mes de junio y julio se ha podido evidenciar que existe depósitos realizados en 2 y 3 partes en diferentes días y falta Boucher, los cuales fueron corregidos mediante comprobante diario de operaciones bancarias.
- En el mes de agosto, de la revisión de comprobantes se ha rectificado comprobantes observados que no contenían documentación sustentatoria, por lo que se advierte que existe faltantes en el mes de agosto, contrastados con los reportes de PROSEGUR, los cuales no fueron comunicados por el Asistentes de Ingresos, así mismo se advierte que existen depósitos realizados en 2 y 3 partes en diferentes días, por consiguiente en el mes de agosto del 2017 y verificado el extracto bancario existiría un faltante de S/53,298.68.
- En el mes de setiembre sobre la recaudación del 12 y 14 de setiembre existe un faltante de S/2,499.80 y S/3,152.40, respectivamente, sin embargo la Gerencia de Administración y Finanzas adjuntó diferentes bouchers de depósito por S/. 5,652.40, presentado por el Asistente de Ingresos, monto que resulta del faltante de ambos días.
- Que, existe un faltante de S/. 53,298.68 que se recaudaron y no ingresaron a la entidad.



Que, mediante Oficio N°. 123-2017-CG/OCI-SEDA AYACUCHO, de fecha 20 de octubre del 2017, el jefe de la Oficina de Control Institucional de la Entidad remite el Informe de Alerta de Control N°. 001-2017-OCI/3834-ALC, periodo del 01 al 31 de Agosto del 2017, en el que se ha identificado la existencia de indicios de irregularidad, respecto a los ingresos en efectivo de los Recursos Directamente Recaudados que no se depositaron íntegramente a la cuentas corrientes de la Entidad durante el periodo de agosto del 2017, por el importe de S/ 53,299.01, luego de la evaluación de la información y documentos advierte que:

- Que, según los reportes de Resumen de Planilla Entrada a Caja y Comprobantes de Caja Banco Ingreso N°. 1293, 1319, 1325 y 1333 correspondientes al 16, 19, 21 y 22 de agosto del 2017 en las ventanillas de cobranza de la sede central de SEDA AYACUCHO se han recaudado en efectivo S/.127, 996.01; sin embargo se ha evidenciado que los depósitos realizados en la Cuenta Corriente de la Entidad asciende a S/. 74,697.00 conforme a los comprobantes de Caja Bancos Ingresos N°. 1301, 1324, 1332 y 1341 del 17, 21, 22 y 23 de agosto del 2017 las mismas que contienen vouchers de depósitos que ascienden a S/. 8,997.40; S/.3,038.40; S/. 37,339.00 y S/. 25,321.90 respectivamente; por lo que no habría ingresado a las cuentas corrientes de la Entidad la suma de S/. 53,299.01 de acuerdo a los extractos bancarios del SEDA AYACUCHO.
- En relación a la recaudación y depósito del 16 de Agosto del 2017, se precisa, que de acuerdo a los reportes Resumen de Planilla Entrada a Caja del Sistema SIINCO (Sistema Integrado de Información Comercial) y el CCBI N° 1293 de 16 de Agosto del 2017, en las ventanillas de cobranza de la Sede Central del SEDA Ayacucho, la recaudación en efectivo fue de S/ 40,225.61, documento que está firmado por el Asistente de Ingresos y el jefe del Departamento de Tesorería en la parte "Elaborado por" y "revisado por", respectivamente. Sin embargo en las cuentas corrientes del SEDA Ayacucho no figura el depósito por el importe de S/ 40, 225.60, toda vez que según el CCBI N° 1301 del 17 de Agosto del 2017, que en la parte del concepto señala: "DEPÓSITO REALIZADO EL DÍA 17/08/2017 DE LA RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 16/08/2017 SEGÚN VOUCHER DE DEPÓSITO INTERBANK POR S/ 8,997.70 (...)" y la nota de abono, el 18 de Agosto del 2017 se depositó en la Cuenta Corriente N° 440-0002338137 del Banco Interbank (Interbank Operativos) solamente el importe de S/ 8,997.70, por lo tanto no se habría depositado el importe de S/ 31,227.91.
- En relación a la recaudación y depósito del 19 de Agosto del 2017, se precisa, que de acuerdo a los reportes Resumen de Planilla Entrada a Caja del Sistema SIINCO (Sistema Integrado de Información Comercial) y el CCBI N° 1319 de 19 de Agosto del 2017, en las ventanillas de cobranza de la Sede Central del SEDA Ayacucho, la recaudación en efectivo fue de S/ 9,136.45, que cuenta con las firmas del Asistente de Ingresos, jefe del Departamento de Tesorería y Gerente de Administración y Finanzas, en las partes de "Elaborado por", "revisado por" y "Aprobado por", respectivamente y carece del V°B° del responsable del Departamento de Contabilidad. Sin embargo en las cuentas corrientes del SEDA Ayacucho no figura el depósito por el importe de S/ 41, 779.90, o en todo caso por S/ 9,136.45 que corresponde a la recaudación del día sábado 19 de Agosto del 2017, que en la parte del concepto señala: "DEPÓSITO REALIZADO EL DÍA 21/08/2017 DE LA RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 19/08/2017 SEGÚN VOUCHER DE DEPÓSITO INTERBANK POR S/ 3,038.40 (...)" y la nota de abono, el 22 de Agosto del 2017 se depositó en la Cuenta Corriente N° 440-





0002338137 del Banco Interbank (Interbank Operativos) solamente el importe de S/ 3, 038.40, por lo tanto no se habría depositado el importe de S/ 6, 098.05.

- En relación a la recaudación y depósito del 21 de Agosto del 2017, se precisa, que de acuerdo a los reportes Resumen de Planilla Entrada a caja del Sistema SIINCO (Sistema Integrado de Información Comercial) y el CCBI N° 1325 de 21 de Agosto del 2017, en las ventanillas de cobranza de la Sede Central del SEDA Ayacucho, la recaudación en efectivo fue de S/ 40, 008.98, que está firmado por el Asistente de Ingresos y el jefe del Departamento de Tesorería en la parte "Elaborado por" y "revisado por", respectivamente y carece de las firmas del Gerente de Administración y Finanzas en la parte "aprobado por" y V°B° del responsable del Departamento de Contabilidad. Sin embargo en las cuentas corrientes del SEDA Ayacucho no figura el depósito por el importe de S/ 40, 008.90, toda vez que según el CCBI N° 1332 del 22 de Agosto del 2017, que en la parte del concepto señala: "DEPÓSITO REALIZADO EL DÍA 22/08/2017 DE LA RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 21/08/2017 SEGÚN VOUCHER DE DEPÓSITO INTERBANK POR S/ 37, 339.00 (...)" y las notas de abono, el 23 de Agosto del 2017 se depositó en la Cuenta Corriente N° 440-0002338137 del Banco Interbank (Interbank Operativos) solamente los importe de S/ 31, 227.90 y S/ 6, 111.10, haciendo un total de S/ 37, 339.00, en consecuencia no se habría depositado el importe de S/ 2, 669.98.
- En relación a la recaudación y depósito del 22 de Agosto del 2017, se precisa, que de acuerdo a los reportes Resumen de Planilla Entrada a caja del Sistema SIINCO (Sistema Integrado de Información Comercial) y el CCBI N° 1333 de 22 de Agosto del 2017, en las ventanillas de cobranza de la Sede Central del SEDA Ayacucho, la recaudación en efectivo fue de S/ 38, 624.97, que está firmado por el Asistente de Ingresos y el jefe del Departamento de Tesorería en la parte "Elaborado por" y "revisado por", respectivamente y carece de las firmas del Gerente de Administración y Finanzas en la parte "Aprobado por" y V°B° del responsable del Departamento de Contabilidad. Sin embargo en las cuentas corrientes del SEDA Ayacucho no figura el depósito por el importe de S/ 38, 624.90, toda vez que según el CCBI N° 1341 del 23 de Agosto del 2017, que en la parte del concepto señala: "DEPÓSITO REALIZADO EL DÍA 23/08/2017 DE LA RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 22/08/2017 SEGÚN VOUCHER DE DEPÓSITO INTERBANK POR S/ 25,321.90 (...)" y las notas de abono, el 24 de Agosto del 2017 se depositó en la Cuenta Corriente N° 440-0002338137 del Banco Interbank (Interbank Operativos) solamente el importe de S/ 25, 321.90, por lo tanto no se habría depositado el importe de S/ 13, 303.07.
- Con todo lo antes mencionado la Jefe del Dpto. de Contabilidad habría contravenido lo dispuesto en el Art. 13 de la Directiva "Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Tesorería (ahora Dpto. de Tesorería)", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°. 070-2012-EPSASA/GG de fecha 19 de julio del 2012, que establece "(...) El jefe de Contabilidad remite a la Gerencia de Administración y Finanzas para su aprobación, si cuenta con documentación fuente el administrador aprobará firmando en el CCBI en la parte "aprobado por", si no cuenta con la documentación fuente procederá a devolver al Departamento de Contabilidad".





- Así mismo dentro de sus funciones conforme al Manual de Perfil de puestos –MPP del SEDA AYACUCHO, se encuentra el de “Verificar la correcta contabilización y conciliación de los ingresos corrientes y los extractos bancarios de los depósitos efectuados en las diferentes cuentas bancarias”.
- Por todo lo mencionado OCI recomienda, que de acuerdo a los indicios de irregularidad identificados, disponga la implementación de las medidas correctivas que correspondan, sean éstas de carácter administrativo o legal.

Que, la trabajadora Celia Elisa Gómez Quispe como Jefe del Dpto. de Contabilidad, conforme al Manual de Perfil de Puestos - MPP, tiene entre sus funciones: 8) *Verificar la correcta contabilización y conciliación de los ingresos corrientes y los extractos bancarios de los depósitos efectuados en las diferentes cuentas bancarias*. Funciones que habría incumplido sin justificación alguna, con el agravante de que por su negligencia, se habrían apropiado fondos de la entidad, que es el dinero de la recaudación entregado por el recaudador de ventanilla, ascendente a la suma de S/. 53,299.01 dinero que fue recaudado, entregado al Asistente de Ingresos y que no fue ingresado a la cuentas de la entidad.

Que, a fin de no recortar su derecho de defensa a la trabajadora Celia Elisa Gómez Quispe, en mérito a los documentos y hechos en mención, se le cursó la Carta de formulación de cargos, imputándole la comisión de faltas consistentes en: el incumplimiento de las obligaciones de trabajo, que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo; faltas tipificadas en el literal a) del Art. 25 del D.S. N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°. 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, otorgándole un plazo de seis (06) días naturales para que ejercite su derecho de defensa, contados desde el día siguiente de recepción de la mencionada comunicación;

Que, con fecha 27 de noviembre del 2017, dentro del plazo concedido, la trabajadora en mención realiza su descargo, quien señala que efectivamente con Informe N°. 123-2017-SEDAA AYACUCHO-GAF/DT, con fecha 28 de setiembre del 2017 juntamente con el Dpto. de Tesorería de SEDA AYACUCHO hacen de conocimiento la detección de faltantes por el importe de S/.53,298.68 los mismos que fueron recaudados pero no depositados en las cuentas bancarias de la entidad. Así mismo en cuanto a los Comprobantes de Ingreso de los días 16, 19, 21 y 22 de agosto del 2017 los cuales se encuentran sin el V°B° el Departamento de Contabilidad ya que el Asistente de Ingresos no remitió dichos comprobantes a éste departamento para su revisión, pese a los pedidos verbales que antecedieron a los informes remitidos, con lo que demuestra que comunicó oportunamente dicho incumplimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, con los siguientes informes: Informe N°. 128-2017-SEDA AYACUCHO-GAF/D, del 07 de agosto del 2017, con el que se informa que el 07 de agosto del 2017 no se tiene registrado en el Sistema Módulo Caja del Gestor los ingresos de recaudación y depósito de cobranza, con el que se evidencia que no se estaban efectuando los registros contables ni por recaudación ni depósito por parte del Asistente de Tesorería (según sus funciones MPP); Informe N°. 138-2017-SEDA AYACUCHO-GAF/DC, del 11 de setiembre del 2017, mediante el cual se pone en conocimiento que al 11 de setiembre aún no se ha efectuado el cierre de módulos Suministros, Recursos Humanos y Caja del mes de agosto del 2017, recalando una vez más que **“El incumplimiento o demora en registro de movimientos de efectivo perjudica a este departamento pues no se pueden elaborar oportunamente las conciliaciones bancarias, asimismo perjudican el análisis de cuentas de balance y resultados y como consecuencias demoras en la elaboración de información financiera”**. Recalca que en ambos informes deslinda responsabilidad en cuanto a cualquier notificación por parte de la



DNC u otra entidad supervisora y/o reguladora por omisión o incumplimiento, ya que eran reiterativa las veces que comunicaba el incumplimiento de funciones, por lo que no se hará responsable recomendando tomar las medidas que el caso amerite; Informe N°. 142-2017-SEDA AYACUCHO-GAF/DC, de fecha 13 de setiembre del 2017, mediante el cual se comunica de manera reiterativa que a la fecha no se ha efectuado el cierre de módulos del Sistema Gestor, teniendo en cuenta que se tiene plazo hasta el 15 de setiembre la presentación de información financiera correspondiente al mes de agosto del 2017. Por lo que la imputación carece de sustento porque no se demuestra la remisión de comprobantes por parte del Dpto. de Tesorería a diferencia que comunicó oportunamente el incumplimiento y/o demora en el registro de movimientos de efectivo.

Que, de la evaluación del descargo, la trabajadora no desvirtúa las faltas imputadas, pero si las atenúa la misma que se tendrá en cuenta al momento de imponer la correspondiente sanción, ya que si bien es cierto que ha puesto en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas con Informe N°. 128-2017-SEDA AYACUCHO-GAF/D, del 07 de agosto del 2017, que no se tiene registrado en el Sistema Módulo Caja del Gestor los ingresos de recaudación y depósito de cobranza, con el que efectivamente la trabajadora evidenció que no se estaban efectuando los registros contables ni por recaudación ni depósito por parte del Asistente de Tesorería (según sus funciones MPP), sin embargo pese haber advertido ello solo emitió un informe en el mes de agosto, ya que el Informe N°. 138 y 142-2017-SEDA AYACUCHO-GAF/DC, recién emite el 11 y 13 de setiembre del 2017 respectivamente mediante los cuales pone en conocimiento que aún no se ha efectuado el cierre de módulos Suministros, Recursos Humanos y Caja del mes de agosto del 2017; es decir emite nuevos informes después de un mes de haber advertido las irregularidades que venía dándose en el Dpto. de Tesorería, es decir ha esperado más de un mes para reiterar las irregularidades que había observado.

Que, la trabajadora al no encontrar respuesta de parte de la Gerencia de Administración y Finanzas y el Dpto. de Tesorería debió ser más incisiva incluso debió tomar otras acciones a fin de salvaguardar los intereses de la entidad, como es el arqueado inopinado a la recaudación de ventanilla de manera continua, ya que si bien se tiene de los informes que presenta como prueba se realizaron arqueos inopinados en el mes de agosto, solo se observa dos arqueos; así mismo debió poner en conocimiento de la Gerencia General e incluso del Órgano de Control Interno, a fin de que se levanten las correspondientes actas de incumplimiento de funciones del Asistente de ingresos, la Gerencia de Administración y Finanzas y el Jefe del Dpto. de Tesorería.

Que, como otro argumento de defensa la trabajadora en mención, en cuanto a lo vertido en la Hoja Informativa N°. 02-2017-SEDA AYACUCHO/OCI-SAD, señala que firmó dichos comprobantes (CCBI N°. 1520 y 1533) en señal de verificación teniendo en consideración la aclaración detallada en la glosa las cuales señalan un faltante de S/. 2,500.00 y 3,152.40, respectivamente; por lo que rechaza categóricamente la imputación ya que se procede a la revisión y firma teniendo en cuenta la aclaración de faltante en la glosa de dichos comprobantes; así mismo se tiene conocimiento que el ex Asistente de Ingresos de Tesorería Luis Fernández Quintanilla remitió nueve bouchers de depósito que hacen la suma total de S/. 5,652.4 la cual configura el total del faltante de efectivo de los días 12 y 14 de setiembre del 2017.

Que, de la evaluación del descargo, la trabajadora no desvirtúa las faltas imputadas, ya que señala que procedió a la suscripción de comprobantes (CCBI N°. 1520 y 1533), teniendo en consideración la aclaración detallada en la glosa



las cuales señalan un faltante de S/. 2,500.00 y 3,152.40, respectivamente, sin embargo no ha tenido en consideración lo establecido por el Art. 10 de la Directiva "Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Tesorería (ahora Dpto. de Tesorería)", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°. 070-2012-EPSASA/GG de fecha 19 de julio del 2012 que establece "Los ingresos en efectivo y/o cheques deben ser depositados en su totalidad por el responsable de recojo de fondos en la cuenta bancaria (cuenta recaudadora), que mantiene la EPSASA dentro de las 24 horas siguientes a su recepción el cual será acreditado con los comprobantes de depósito de Bancos (voucher y boletas de depósito en original)..."; por lo que debió haber observado de inmediato dichos comprobantes poniendo en conocimiento de sus superiores ya que al suscribir los comprobantes con dicha observación habría convalidado los hechos irregulares que venían dándose en el Dpto. de Tesorería.

Que, como otro argumento de defensa la trabajadora en mención señala que cuanto al Manual de Perfil de Puestos del Jefe del Dpto. de Contabilidad ítem 8 Verificar la correcta contabilización y conciliación de los ingresos corrientes y los extractos bancarios de los depósitos efectuados en las diferentes cuentas bancarias". Al respecto señala que mientras el Departamento de Tesorería no remita los comprobantes de ingresos para su revisión correspondiente no se puede efectuar la correcta contabilización de operaciones, para ello y como se ha demostrado este departamento ha emitido reiterados informes señalando el incumplimiento de funciones por el Departamento de Tesorería detallado en el ítem 6 del MPP del Asistente de Ingresos que señala "Elaborar en el sistema software administrativo-Tesorería, firmar, registrar y tramitar el Comprobante Caja Banco Ingresos (CCBI), en forma diaria por concepto de DEPOSITOS, según voucher de depósitos en efectivo, cheque, CCI-Abono en Cuenta, de las Ventanillas Seda Ayacucho y CARs". Por lo que la imputación de cargos carece de sustento porque no se demuestra la remisión de comprobantes por parte del Dpto. de Tesorería a diferencia que este departamento informó oportunamente el incumplimiento y/o demora en el registro de movimientos de efectivo, según los informes detallado líneas arriba.

Que, como otro argumento de defensa la trabajadora Celia Elisa Gómez Quispe señala que para realizar la conciliación de ingresos corrientes y los extractos bancarios es necesario que el Dpto. de Tesorería remita los Libros Caja Bancos y Extractos Bancarios lo cual sucede posterior al cierre de mes, ya que al 30 ó 31 de mes (según corresponda), se debe efectuar el cierre de Libro Caja Bancos y por su parte las entidades bancarias deberán remitir los extractos bancarios. Finalmente niega cualquier tipo de acusación por incumplimiento y/o negligencia por el dinero que no fue ingresado a las cuentas de la entidad, ya que no tiene contacto alguno con el manejo de efectivo o acceso a las cuentas bancarias a fin de ser revisadas y/o controladas, es más recalca que en cumplimiento de sus funciones ha procurado obrar conforme al ROF y MMP, normas, reglamentos y directivas, tal cual hizo de conocimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas con Informe N°.152-2017-SEDA AYACUCHO-GAF/DC de fecha 02 de octubre del 2017, con el cual remite informe detallado y documentado encontrados a los ingresos agosto 2017: Verificación exhaustiva de información en relación a la recaudación del mes de julio y agosto del 2017; Arqueos inopinados de caja chica, arqueos inopinados de caja de fondos a ventanilla realizados en los meses de junio, julio y agosto. Por lo que solicita se le absuelva de los cargos atribuidos.

Que, de la evaluación de los dos últimos argumentos de descargo, la trabajadora no desvirtúa las faltas imputadas, ya que como se vuelve a recalcar si bien es cierto la trabajadora, ha puesto en conocimiento de la Gerencia de



Administración y Finanzas sobre el incumplimiento de funciones del Asistente de Ingresos, sin embargo al no encontrar respuesta debió haber tomado otras acciones a fin de salvaguardar los intereses de la entidad, tales como haber puesto en conocimiento de la Gerencia General, Dpto. de Recursos Humanos e incluso del Órgano de Control Interno, a fin de que se levanten las correspondientes actas de incumplimiento de funciones del Asistente de Ingresos, Jefe del Dpto. de Contabilidad, ya que no basta informar y más aún no tener respuesta alguna y no actuar tomando otras acciones en salvaguarda de los intereses, ya que como resultado de ello lamentablemente no se ha depositado la suma de S/. 53,299.01 de la recaudación diaria.

Que, por todo lo mencionado, en su calidad de trabajadora de la Entidad – como Jefe del Dpto. de Contabilidad, ha incumplido con sus obligaciones, habiendo incurrido en la comisión de faltas contempladas en el inciso a) del artículo 25° del D.S. N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral consistentes en: *“El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad; es decir en su condición de trabajadora de SEDA AYACUCHO ha incumplido con sus obligaciones establecidas en el Artículo 18° del Reglamento Interno de Trabajo, específicamente los previsto en el inciso a) Observar y cumplir el contenido de este Reglamento; c) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (hoy Manual de Perfil de Puesto MPP); d) Acatar y cumplir los reglamentos, normas y directivas internas; s) Salvaguardar la economía de la institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o servicio;*

Que, de la evaluación del descargo, en el presente procedimiento disciplinario seguido contra la trabajadora en mención, las faltas imputadas se encuentran debidamente comprobadas de manera objetiva con las pruebas documentales aportadas en el presente procedimiento, así mismo la sanción a imponérsele será valorando elementos que atenúan su responsabilidad así como la gravedad de la falta, los antecedentes laborales, entre otros aspectos.

Que, conforme a la doctrina y las normas laborales e incluso civiles, es sabido que un trabajador puede ser despedido cuando el incumplimiento de sus labores implica el quebrantamiento de la buena fe laboral. En relación a la buena fe laboral – que se encuentra regulado en el artículo 1362 del Código Civil - y a nivel doctrinal, Plá Rodríguez expresa que “El contrato de trabajo no crea solo derechos y obligaciones exclusivamente patrimoniales, sino también personales. Crea, por otra parte, una relación estable y continuada en la cual se exige confianza recíproca en múltiples planos, en encontradas direcciones y sobre todo por un periodo prolongado de tiempo. Para el debido cumplimiento de esas obligaciones y el adecuado mantenimiento de esas relaciones, resulta importantísimo que ambas partes actúen de buena fe. Esta se refiere a la conducta de la persona que considera cumplir realmente con su deber. Supone una posición de honestidad y honradez en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar”¹. Es decir, se reconoce que la buena fe laboral es un principio que rige la conducta de las partes contratantes.

¹ Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo en el Derecho Peruano. *Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez*, Lima: 2009, pp 626



En efecto, al respecto Montoya Melgar sostiene "La buena fe laboral no opera únicamente para sustentar la tipificación de dichas lesiones al vínculo contractual derivadas específicamente del incumplimiento de la prestación laboral a que se encuentra obligado en virtud de aquel, sino también respecto de otras obligaciones que sin atender directamente a la satisfacción de dicha prestación se consideran exigibles al trabajador en virtud del estrecho nexo que el contrato laboral crea entre el empleador y el trabajador"². Así, existen obligaciones propias de la relación laboral (como las funciones asignadas o que se derivan de la prestación, y que pueden ser acreditadas del contrato, políticas internas, etc.) y otros deberes esenciales que nacen de la relación sinalagmática entre el empleador y el trabajador, que implica que el trabajador debe retribuir la relación de confianza entre las partes.

Que, las faltas antes mencionadas en el RIT constituyen faltas establecidas en el inciso a) del Art. 25° del D.S. N° 003-97-TR, T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, consistente en "El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo.

Que, conforme al Art. 79° del Reglamento Interno de Trabajo, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o negligente, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y normas sobre deberes de los trabajadores. Por lo que teniendo en cuenta que se encuentra completamente probado la falta cometida es pertinente aplicar la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias en que han sido cometidas las faltas, las pruebas aportadas, los antecedentes laborales del trabajador y el descargo correspondiente;

Que, conforme establece el Reglamento Interno de Trabajo en su Artículo 76° Inc. c), de acuerdo a la gravedad de las faltas de los trabajadores la empresa aplicará entre otras sanciones: La Suspensión Temporal sin goce de haber - cuando existan violaciones más serias a las normas y Disposiciones establecidas por la Empresa;

Que, estando a las consideraciones que preceden, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Estatuto Social de la Entidad "Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A." – SEDA AYACUCHO, y demás normas legales conexas;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA de suspensión temporal de trabajo sin goce de haber por un plazo de setenta y cinco (75) días calendario, a la trabajadora CELIA ELISA GOMEZ QUISPE, por causal de Falta Laboral, sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificación de la presente resolución.

Artículo segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la trabajadora Celia Elisa Gómez Quispe, al Departamento de Recursos Humanos y demás instancias pertinentes para su cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A.
SEDA AYACUCHO
Ing. CESAR PALACIOS SULCA
GERENTE GENERAL

² Montoya Melgar, Alfredo, *Derecho del Trabajo*. Madrid: Tecnos, 2013, pp. 190



SEDA AYACUCHO
Renovándose para servir mejor

Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado de Ayacucho S.A.
RUC. 20143079075

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 024 -2018-SEDA AYACUCHO/GG

Ayacucho, 05 de febrero del 2018

CONSIDERANDO:

Que es necesario acreditar a los responsables del manejo de las cuentas bancarias de la 500130 SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A;

Que de acuerdo a la estructura organizacional de la UE: 500130 SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A; la señora NUÑEZ SANCHEZ, SANDRA LILIA, quién se desempeña en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, hará las veces Director General de Administración y la señora MARLENI CARDENAS INFANZON, quien se desempeña en el cargo de Jefe del Departamento de Tesorería, hará las veces de Tesorero.

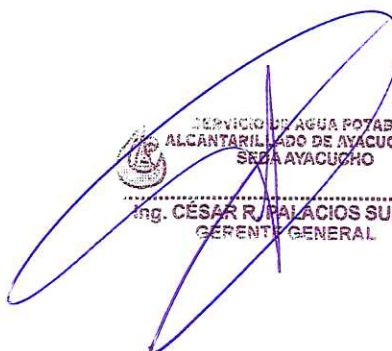
De conformidad con lo dispuesto en la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el reporte "Anexo de Responsables del Manejo de Cuentas Bancarias" de fecha 05 de Febrero del 2018, que detalla a los responsables titulares y suplentes designados para el manejo de las cuentas bancarias de la 500130 SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A;; el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,




SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A
SEDA AYACUCHO
Ing. CESAR R. PALACIOS SULCA
GERENTE GENERAL



SEDA AYACUCHO
Renovándose para servir mejor

Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado de Ayacucho S.A.
RUC. 20143079075

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº.25-2018-SEDA AYACUCHO/GG.

Ayacucho, 05 de febrero 2018

VISTO:

El Oficio Nº 11-2018-MPH/54, el Informe Nº 012-2018-SEDA-AYACUCHO/GT, de la Gerencia Técnica, sobre designación de Comité de Recepción y Transferencia de Obras.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 11-2018-MPH/54, el Sub Gerente de la Municipalidad Provincial de Huamanga pone en conocimiento que las obras "Construcción del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en el AA.HH. Vista Hermosa del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga-Ayacucho"; y, "Construcción y Rehabilitación del Sistema de Desagüe en el Jr. Lucanas del Distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga- Ayacucho", ejecutadas bajo la modalidad de Administración Directa /Convenio Construyendo Perú, se encuentra en fase concluida y con aprobación de la Liquidación Física y Financiera mediante Resolución de Alcaldía Nº. 077-2017-MPH/GM, y Resolución de Alcaldía Nº. 087-2017-MPH/GM, respectivamente, y de conformidad al Art. 7 del Reglamento de la Ley Nº. 29151 Ley General del Sistema nacional de Bienes Estatales se estarán transfiriendo dichas obras; por lo que solicita se designe mediante acto resolutivo la comisión de verificación, recepción y transferencia de la obras.

Que, mediante el Informe Nº 012-2018-SEDA AYACUCHO/GT, la Gerencia Técnica, pone en conocimiento que la Municipalidad Provincial de Huamanga ha concluido las siguientes obras: "Construcción del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en el AA.HH. Vista Hermosa del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga- Ayacucho"; y, "Construcción y Rehabilitación del Sistema de Desagüe en el Jr. Lucanas del Distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga-Ayacucho", por lo que a fin de realizar la transferencia respectiva de la referida obra, para su operación y mantenimiento así como el registro correspondiente como bien capital, solicita la designación de un Comité, para lo cual remite la propuesta de funcionarios quienes conformarán la comisión de transferencia de obra;





SEDA AYACUCHO
Renovándose para servir mejor

**Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado de Ayacucho S.A.**
RUC. 20143079075

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N°1280 - Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°.019-2017- VIVIENDA; los Servicios de Saneamiento son declarados como servicios de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, por lo que, faculta a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento a revisar, aprobar, controlar y supervisar los proyectos técnicos y administrativos a ser ejecutados dentro de su ámbito de competencia;

Que, estando a las consideraciones que preceden, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Estatuto Social de la Entidad "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A." SEDA AYACUCHO y demás normas legales conexas;

SE RESUELVE:

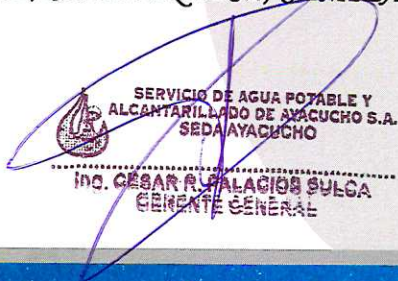
Artículo Primero.- DESIGNAR el Comité de Recepción y Transferencia de las obras: "Construcción del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en el AA.HH. Vista Hermosa del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga-Ayacucho"; y "Construcción y Rehabilitación del Sistema de Desagüe en el Jr. Lucanas del Distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga- Ayacucho", La misma que estará conformado de la siguiente manera

- Ing. Pedro Rodríguez Ayala (Presidente)
- Ing. Hugo Luis Arévalo Cárnica (1er Miembro)
- CPC. Kusi Qantu Garay Rondinel (2do Miembro)
- Ing. Godofredo Sánchez Janampa (Asesor Técnico)
- CPC. Edgar Vilca Galindo (Veedor)

Jefe de Órgano de Control Institucional

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a cada uno de los miembros de la Comisión, a la Municipalidad Provincial de Huamanga y a los diferentes Órganos estructurados de la Entidad, para conocimiento y demás fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.


SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A.
SEDA AYACUCHO
ING. CESAR A. PALACIOS SULCA
GERENTE GENERAL





RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL.

N° 26-2018-SEDA AYACUCHO/GG.

Ayacucho, 09 de febrero del 2018.

VISTO:

El Oficio N° 161-2017-CG/OCI-SEDA AYACUCHO, Informe N° 019-2018-SEDA AYACUCHO/GAF, mediante el cual la Gerencia de Administración y Finanzas solicita la habilitación de sencillo al personal de ventanilla de recaudación de la sede principal y la sucursal Huanta, de la SEDA AYACUCHO, señalando el monto y el servidor responsable de su manejo para el año 2018.

CONSIDERANDO:

Que, la Entidad "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado S.A." – SEDA AYACUCHO, es una Entidad Prestadora Municipal Pública, de derecho privado, regulado por el Decreto Legislativo N°.1280 - Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°.019-2017-VIVIENDA; concordantes con las atribuciones que confiere el Estatuto Social y sus normas internas;

Que, mediante Oficio N° 161-2017-CG/OCI-SEDA AYACUCHO, la Oficina de Control Institucional, remite el Informe de Acción Simultánea N°. 002-2017-OCI/3834-AS, sobre "Proceso de Recaudación y Deposito de los Recursos Directamente Recaudados y Manejo de los Fondos Fijos para Caja Chica en Ayacucho y Huanta"; así mismo señala que como resultado de la acción simultánea se ha identificado hechos que puedan afectar la transparencia, probidad, normativa aplicable y el cumplimiento de las metas previstas.

Que, como uno de los hechos identificados que ponen en riesgo a la correcta administración de los recursos financieros del SEDA es que en el Dpto. de Tesorería existe un fondo de sencillo por S/. 1,500.00 y en la ventanilla de recaudación Huanta S/. 200.00 los mismos que no cuentan con el documento de autorización a cargo del Asistente de Ingresos del Departamento de Tesorería, lo cual pone en riesgo su custodia y administración adecuada.

Que, mediante Informe N° 019-2018-SEDA AYACUCHO/GAF, la Gerente de Administración y Finanzas, a fin de dar cumplimiento con la implementación de





recomendaciones realizadas por OCI, solicita se apruebe mediante Acto Resolutivo la Habilitación de Sencillo para el personal de Ventanilla de Recaudación para la Sede Principal y la Sucursal de Huanta, así como se designe a los responsables del manejo de dicho sencillo.

Que, estando a las consideraciones que preceden, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Estatuto Social de la Entidad "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A." SEDA AYACUCHO y demás normas legales conexas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la Habilitación de sencillo al personal de ventanilla por la suma de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 soles) en la sede Principal, y por la suma de S/200.00 (Doscientos con 00/100 soles) en la sucursal Huanta.

Artículo Segundo.- DESIGNAR como responsables de la administración del sencillo habilitado a los siguientes trabajadores:

1. Cinthia Quispe Mendoza Sede Principal S/.1,500.00
2. Juana Ruiz Huamán Sucursal. Huanta S/.200.00

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a cada uno de los trabajadores designados, a la Gerencia de Administración y Finanzas y demás instancias pertinentes, por su conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A.
SEDA AYACUCHO
ING. CÉSAR E. PALACIOS SULCA
GERENTE GENERAL



SEDA AYACUCHO
Renovándose para servir mejor

**Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado de Ayacucho S.A.**
RUC. 20143079075

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 27-2018-SEDA AYACUCHO/GG.

Ayacucho, 09 de Febrero del 2018.

VISTO:

El Informe N°020-2018-SEDA AYACUCHO-GT/FATN-RO; Informe N°046-2018-SEDA AYACUCHO/GT/DEP-J-PEVS; Informe N°019-2018-SEDA AYACUCHO-GI/DSLO/GSJ-JDSLO e Informe N°025-2018-SEDA AYACUCHO-GT, sobre la ampliación de plazo N°. 05 de la ejecución de obra "Mejoramiento del Sistema de Agua Cruda en los Embalses de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Quicapata en el Centro Poblado de Quicapata - Distrito de Carmen Alto – Ayacucho" Código SNIP 36724; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 144-2017-SEDA AYACUCHO/GG de fecha 17 de Noviembre del 2017, se aprobó la ampliación de plazo N° 02 por cuarenta y dos (42) días calendario; con Resolución de Gerencia N°167-2017-SEDA AYACUCHO/GG de fecha 29 de Diciembre del 2017 se aprobó la ampliación N°03 por veintiún (21) días calendarios y con Resolución de Gerencia N° 06-2018-SEDA AYACUCHO/GG de fecha 17 de Enero del 2018 se aprobó la ampliación N° 04 por diez (10) días calendarios, solicitado por el Residente de Obra, plazo requerido para la culminación de la obra "Mejoramiento del Sistema de Agua Cruda en los Embalses de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Quicapata en el Centro Poblado de Quicapata - Distrito de Carmen Alto – Ayacucho";

Que, mediante Informe N°020-2018-SEDA AYACUCHO-GT/FATN-RO el Residente de Obra, remite el expediente de ampliación de plazo N° 05 indicando que la procedencia de la presente ampliación de plazo es por la causal atribuible a la Entidad, dado que se está incumpliendo la disposición de maquinaria mediante convenio MPH-MVCS para la ejecución de los trabajos de eliminación de sedimentos del embalse 01, habiéndose paralizado la obra por no atención de maquinarias desde el 24-01-2018 al 31-01-2018;

Que, mediante Informe N° 046-2018-SEDA AYACUCHO-GT/DEP-J-PEVS, el Jefe del Dpto. de Estudios y Proyectos, solicita ampliación de plazo N°.05 de la obra en mención, justificando en función a la paralización de la obra por retiro de la maquinaria de parte del MVCS, desde el 24-01-2018 al 31-01-2018, que corresponde al periodo de 15 días calendarios, siendo la nueva fecha de término de obra el 24-02-2018;

Que, mediante Informe N° 025-2018-SEDA AYACUCHO /GT la Gerencia Técnica solicita la ampliación del Plazo N° 05, sustentando en que cuenta con antecedentes y con la aprobación de las áreas correspondientes y justifica la ampliación por 15 días calendarios conforme al informe detallado del Departamento de Estudios y Proyectos;



SEDA AYACUCHO
Renovándose para servir mejor

**Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado de Ayacucho S.A.**
RUC. 20143079075

Que, la Directiva N°. 01-2012-EPSASA/GI "Procedimiento para la Conducción de Obras por Administración Directa", en el numeral 11. Inc. a) respecto a las modificaciones de la obra, señala *"En principio, un proyecto propuesto por el Dpto. de Estudios y Proyectos; y aprobado por Resolución de Gerencia General no puede ser modificado en obra. Una obra solo puede ser modificado en sus metas y objetivos, mediante la expedición de otra resolución de la Gerencia General; así mismo el inc. e) señala "Si las modificaciones o cambios de la obra involucran AMPLIACIÓN Y/O REDUCCION DEL PLAZO DE EJECUCIÓN deberán proponerse los nuevos programas de avance valorizados, según el formato o ampliación presupuestal correspondiente"*.

Que, teniendo en cuenta el informe del inspector de la obra, así como de la Gerencia Técnica como ente técnico de la entidad, se ha podido observar que la solicitud de ampliación de plazo N°. 05, por Quince (15) días calendario se encuentra comprendido en la causal establecida en el Art. 140° Inc. 2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de aplicación supletoria en el presente caso, aprobado mediante D.S. N°. 350-2015, que establece *"Procede la ampliación del plazo contractual: 2). Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista...."*, causales que se encuentran debidamente comprobadas con los informes emitidos por el inspector, Jefe del Dpto. Estudios y Proyectos y la Gerencia Técnica, siendo pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, en consecuencia, procede la aprobación respectiva, al existir opinión favorable de los órganos técnicos correspondientes y las causales invocadas se encuentran debidamente justificadas;

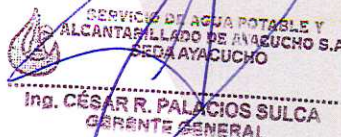
En uso a las facultades conferidas por el Estatuto de la Entidad "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S. A."- SEDA AYACUCHO y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la ampliación de plazo N° 05 por Quince (15) días calendario, computado del 10 de febrero del 2018 al 24 de febrero del 2018, solicitado por el Residente de Obra, plazo requerido para la culminación de la obra "Mejoramiento del Sistema de Agua Cruda en los Embalses de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Quicapata en el Centro Poblado de Quicapata - Distrito de Carmen Alto – Ayacucho"; conforme los motivos expuestos en la parte considerativa y contenidos en los informes mencionados, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Técnica y demás instancias pertinentes, para su cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE.


SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A.
SEDA AYACUCHO
ING. CÉSAR R. PALACIOS SULCA
GERENTE GENERAL



SEDA AYACUCHO
Renovándose para servir mejor

Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado de Ayacucho S.A.
RUC. 20143079075

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 28 -2018-SEDA AYACUCHO/GG.

Ayacucho, 14 de Febrero 2018.

VISTO:

El Informe Nº 005-2018-SEDA AYACUCHO-GAF-DC/CP, Sobre la Designación de Conformación de la Comisión de Inventario de Infraestructura de SEDA AYACUCHO.

CONSIDERANDO:

Que, la Entidad "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado S.A." - SEDA AYACUCHO, es una Entidad Prestadora Municipal Pública, de derecho privado, regulado por el Decreto Legislativo Nº.1280 - Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº.019-2017-VIVIENDA; concordantes con las atribuciones que confiere el Estatuto Social y sus normas internas;

Que, mediante Informe Nº 005-2018-SEDA AYACUCHO-GAF-DC/CP, el especialista en Control Patrimonial, remite la relación general de las Infraestructuras que a la fecha la Entidad Seda Ayacucho y Sucursal Huanta, posee según registros en libros, los cuales la Gerencia Técnica deberá realizar la constatación in situ conforme a la comisión de inventario de Infraestructura, por lo que solicita aprobar mediante acto resolutivo;

Que, mediante el Informe Nº 009-2018-SEDA AYACUCHO/GAF, la Gerente de Administración y Finanzas, solicita Conformación de la Comisión de Inventario de Infraestructura de la Entidad "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A."-SEDA AYACUCHO; y proceder a efectuar el respectivo Inventario de Infraestructura Valorizado, según Directiva de Infraestructura considerada un plazo perentorio a más tardar hasta el mes de Febrero.





Que, estando a las consideraciones que preceden, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Estatuto Social de la Entidad Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A. SEDA AYACUCHO y demás normas legales conexas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFORMAR la Elaboración de Conformación de la Comisión de Inventario de Infraestructura de la Entidad de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A.-SEDA AYACUCHO, quedando conformada de la siguiente manera:

Titulares

- Ing. Raúl H. Vilca Torres (Presidente)
- Ing. Godofredo Sánchez Janampa (Miembro)
- Ing. Pedro E. Velásquez Samamé (Miembro)
- Marx Orejón Delgado (Miembro)

Suplentes:

- Ing. Hugo Luis Arévalo Cá mica
- Lic. Yola Anyacu Candía
- CPC. Celia Elisa Gómez Quispe

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a cada uno de los miembros de la Comisión, a los diferentes Órganos estructurados de la Entidad y a las instancias pertinentes, para conocimiento y demás fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A.
SEDA AYACUCHO
Ing. CÉSAR R. PALACIOS SULCA
GERENTE GENERAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nº. 29 -2018-SEDA AYACUCHO/GG

Ayacucho, 14 de Febrero del 2018.

VISTO:

La carta de formulación de cargos de fechas 20 de diciembre del 2017, sobre la comisión de faltas laborales, cometidas por el trabajador Petter Palomino Cuenca y;

CONSIDERANDO:

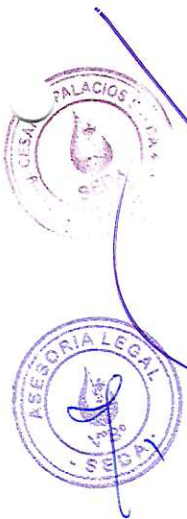
Que, mediante Informe Nº.063-2017-GAF-SEDA AYACUCHO, de fecha 27 de setiembre del 2017, el ex Gerente de Administración y Finanzas, pone en conocimiento sobre las presuntas alteraciones de los fondos recaudados los días 12 y 14 de setiembre del 2017, por lo que solicitó informe de la recaudación previa conciliación de los meses de enero a setiembre del 2017, para determinar la existencia de otras alteraciones en el depósito de los fondos; así mismo remite información en relación a los faltantes de los fondos de recaudación bajo el siguiente detalle:

- a) Informe Nº. 123-2017-SEDA AYACUCHO-GAF/DT, de fecha 28 de setiembre del 2017, mediante el cual, el Dpto. de Tesorería juntamente con la Jefe del Dpto. de Contabilidad, ponen en conocimiento que se ha detectado faltantes de fondos de recaudación informado mediante Informe Nº. 109-2017-SEDA AYACUCHO-GAF/DT, mediante el cual se ha informado que se realizará la verificación de saldo desde el mes de enero del 2017 hasta la fecha, producto de la información solicitada a PROSEGUR en la cual informa faltante de dinero, lo cual no fue comunicado en ningún momento por el Asistente de Ingresos.
- b) Que de la revisión de la información en general desde el mes de enero del 2017 se ha podido evidenciar lo siguiente:
- En el mes de agosto, de la revisión de comprobantes se ha rectificado comprobantes observados que no contenían documentación sustentatoria, por lo que se advierte que existe faltantes en el mes de agosto, contrastados con los reportes de PROSEGUR, los cuales no fueron comunicados por el Asistentes de Ingresos, así mismo se advierte que existen depósitos realizados en 2 y 3 partes en diferentes días, por consiguiente en el mes de agosto del 2017 y verificado el extracto bancario existiría un faltante de S/.53,298.68.
 - Que, existe un faltante de S/. 53,298.68 que se recaudaron y no ingresaron a la entidad.

Que, mediante Oficio Nº. 123-2017-CG/OCI-SEDA AYACUCHO, de fecha 20 de octubre del 2017, el jefe de la Oficina de Control Institucional de la Entidad remite el Informe de Alerta de Control Nº. 001-2017-OCI/3834-ALC, periodo del 01 al 31 de Agosto del 2017, en el que se ha identificado la existencia de indicios de irregularidad, respecto a los ingresos en efectivo de los Recursos Directamente Recaudados que no se depositaron íntegramente a la cuentas corrientes de la Entidad durante el periodo de agosto del 2017, por el importe de S/ 53,299.01, luego de la evaluación de la información y documentos advierte que:



- Que, según los reportes de Resumen de Planilla Entrada a Caja y Comprobantes de Caja Banco Ingreso N°. 1293, 1319, 1325 y 1333 correspondientes al 16, 19, 21 y 22 de agosto del 2017 en las ventanillas de cobranza de la sede central de SEDA AYACUCHO se han recaudado en efectivo S/127, 996.01; sin embargo se ha evidenciado que los depósitos realizados en la Cuenta Corriente de la Entidad asciende a S/. 74,697.00 conforme a los comprobantes de Caja Bancos Ingresos N°. 1301, 1324, 1332 y 1341 del 17, 21, 22 y 23 de agosto del 2017 las mismas que contienen vouchers de depósitos que ascienden a S/. 8,997.40; S/3,038.40; S/. 37,339.00 y S/. 25,321.90 respectivamente; por lo que no habría ingresado a las cuentas corrientes de la Entidad la suma de S/. 53,299.01 de acuerdo a los extractos bancarios del SEDA AYACUCHO.
- Que, en relación a la recaudación y depósito del 16 de Agosto del 2017, se precisa, que de acuerdo a los reportes Resumen de Planilla Entrada a Caja del Sistema SIINCO (Sistema Integrado de Información Comercial) y el CCBI N° 1293 de 16 de Agosto del 2017, en las ventanillas de cobranza de la Sede Central del SEDA Ayacucho, la recaudación en efectivo fue de S/ 40,225.61, documento que está firmado por el Asistente de Ingresos y el jefe del Departamento de Tesorería en la parte "Elaborado por" y "revisado por", respectivamente. Sin embargo en las cuentas corrientes del SEDA Ayacucho no figura el depósito por el importe de S/ 40, 225.60, toda vez que según el CCBI N° 1301 del 17 de Agosto del 2017, que en la parte del concepto señala: "DEPÓSITO REALIZADO EL DÍA 17/08/2017 DE LA RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 16/08/2017 SEGÚN VOUCHER DE DEPÓSITO INTERBANK POR S/ 8,997.70 (...)" y la nota de abono, el 18 de Agosto del 2017 se depositó en la Cuenta Corriente N° 440-0002338137 del Banco Interbank (Interbank Operativos) solamente el importe de S/ 8,997.70, por lo tanto no se habría depositado el importe de S/ 31,227.91.
- Que, en relación a la recaudación y depósito del 19 de Agosto del 2017, se precisa, que de acuerdo a los reportes Resumen de Planilla Entrada a Caja del Sistema SIINCO (Sistema Integrado de Información Comercial) y el CCBI N° 1319 de 19 de Agosto del 2017, en las ventanillas de cobranza de la Sede Central del SEDA Ayacucho, la recaudación en efectivo fue de S/ 9,136.45, que cuenta con las firmas del Asistente de Ingresos, jefe del Departamento de Tesorería y Gerente de Administración y Finanzas, en las partes de "Elaborado por", "revisado por" y "Aprobado por", respectivamente y carece del V°B° del responsable del Departamento de Contabilidad. Sin embargo en las cuentas corrientes del SEDA Ayacucho no figura el depósito por el importe de S/ 41, 779.90, o en todo caso por S/ 9,136.45 que corresponde a la recaudación del día sábado 19 de Agosto del 2017, que en la parte del concepto señala: "DEPÓSITO REALIZADO EL DÍA 21/08/2017 DE LA RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 19/08/2017 SEGÚN VOUCHER DE DEPÓSITO INTERBANK POR S/ 3,038.40 (...)" y la nota de abono, el 22 de Agosto del 2017 se depositó en la Cuenta Corriente N° 440-0002338137 del Banco Interbank (Interbank Operativos) solamente el importe de S/ 3, 038.40, por lo tanto no se habría depositado el importe de S/ 6, 098.05.
- Que, en relación a la recaudación y depósito del 21 de Agosto del 2017, se precisa, que de acuerdo a los reportes Resumen de Planilla Entrada a caja del Sistema SIINCO (Sistema Integrado de Información Comercial) y el CCBI N° 1325 de 21 de Agosto del 2017, en las ventanillas de cobranza de la Sede Central del SEDA Ayacucho, la recaudación en efectivo fue de S/ 40, 008.98, que está firmado por el Asistente de Ingresos y el





jefe del Departamento de Tesorería en la parte "Elaborado por" y "revisado por", respectivamente y carece de las firmas del Gerente de Administración y Finanzas en la parte "aprobado por" y V°B° del responsable del Departamento de Contabilidad. Sin embargo en las cuentas corrientes del SEDA Ayacucho no figura el depósito por el importe de S/ 40, 008.90, toda vez que según el CCBI N° 1332 del 22 de Agosto del 2017, que en la parte del concepto señala: "DEPÓSITO REALIZADO EL DÍA 22/08/2017 DE LA RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 21/08/2017 SEGÚN VOUCHER DE DEPÓSITO INTERBANK POR S/ 37, 339.00 (...)" y las notas de abono, el 23 de Agosto del 2017 se depositó en la Cuenta Corriente N° 440-0002338137 del Banco Interbank (Interbank Operativos) solamente los importe de S/ 31, 227.90 y S/ 6, 111.10, haciendo un total de S/ 37, 339.00, en consecuencia no se habría depositado el importe de S/ 2, 669.98.

• Que, en relación a la recaudación y depósito del 22 de Agosto del 2017, se precisa, que de acuerdo a los reportes Resumen de Planilla Entrada a caja del Sistema SIINCO (Sistema Integrado de Información Comercial) y el CCBI N° 1333 de 22 de Agosto del 2017, en las ventanillas de cobranza de la Sede Central del SEDA Ayacucho, la recaudación en efectivo fue de S/ 38, 624.97, que está firmado por el Asistente de Ingresos y el jefe del Departamento de Tesorería en la parte "Elaborado por" y "revisado por", respectivamente y carece de las firmas del Gerente de Administración y Finanzas en la parte "Aprobado por" y V°B° del responsable del Departamento de Contabilidad. Sin embargo en las cuentas corrientes del SEDA Ayacucho no figura el depósito por el importe de S/ 38, 624.90, toda vez que según el CCBI N° 1341 del 23 de Agosto del 2017, que en la parte del concepto señala: "DEPÓSITO REALIZADO EL DÍA 23/08/2017 DE LA RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 22/08/2017 SEGÚN VOUCHER DE DEPÓSITO INTERBANK POR S/ 25,321.90 (...)" y las notas de abono, el 24 de Agosto del 2017 se depositó en la Cuenta Corriente N° 440-0002338137 del Banco Interbank (Interbank Operativos) solamente el importe de S/ 25, 321.90, por lo tanto no se habría depositado el importe de S/ 13, 303.07.

Que, con lo manifestado precedentemente, el trabajador Petter Palomino Cuenca como encargado de la Gerencia de Administración y Finanzas durante el periodo de 14 de julio al 29 de agosto del 2017 (conforme se tiene el Informe N°. 156-2017-SEDA AYACUCHO –GAF/DRH, de fecha 19 de diciembre del 2017), habría contravenido lo dispuesto en el Art. 13° de la Directiva "Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Tesorería (ahora Dpto. de Tesorería)", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°. 070-2012-EPSASA/GG de fecha 19 de julio del 2012, que establece "La Unidad de Tesorería remite al Departamento de Contabilidad a fin de que el contador realice el control previo, verifique la documentación fuente (Liquidación de cobranza, vouchers de depósito en original), registro contable del CCBI firmado el V°B en el CCBI. El jefe de Contabilidad remite a la Gerencia de Administración y Finanzas para su aprobación, si cuenta con documentación fuente el administrador aprobará firmando en el CCBI en la parte "aprobado por", si no cuenta con la documentación fuente procederá a devolver al Departamento de Contabilidad. La Gerencia de Administración y Finanzas remite a la Oficina de Desarrollo Institucional para la afectación presupuestal de ingresos debiendo ser sellado y firmado por el responsable en el CCBI". Así mismo dentro de sus funciones conforme al Manual de Perfil de puestos – MPP del SEDA AYACUCHO, se encuentra el de "Dirigir, coordinar y controlar la administración de los recursos económicos, financieros, materiales y recursos humanos; y, Supervisar y controlar la elaboración de la conciliación bancaria de fondos de la empresa en forma mensual.



Que, la Oficina de Control Institucional - OCI recomienda, que de acuerdo a los indicios de irregularidad identificados, disponga la implementación de las medidas correctivas que correspondan, sean éstas de carácter administrativo o legal.

Que, a fin de no recortar su derecho de defensa a la trabajador en mención, en mérito a los documentos y hechos en mención, se le cursó la Carta de formulación de cargos, imputándole la comisión de faltas consistentes en: el incumplimiento de las obligaciones de trabajo, que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo; faltas tipificadas en el literal a) del Art. 25 del D.S. N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°. 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, otorgándole un plazo de seis (06) días naturales para que ejercite su derecho de defensa, contados desde el día siguiente de recepción de la mencionada comunicación;

Que, estando dentro del plazo del Ley, el trabajador Petter Palomino Cuenca, presenta su descargo, quien rechaza la imputación por incumplimiento de funciones por inverosímil al no haber contravenido la Directiva "Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Tesorería", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°070-2012-EPASA/GG de fecha 19 de Julio del 2012, precisando que en la imputación que se le hace por supuesta negligencia cometida no se precisa qué extremo del Art. 13 de la directiva en mención ha contravenido debido a que el referido artículo señala " si el CCBI cuenta con documentación fuente el Administrador aprobará firmando en el CCBI en la parte "aprobado por", la misma que se ha cumplido a cabalidad con todos los CCBI que ha tenido a la vista, como es el caso del CCBI, por concepto de recaudación del día 19 de agosto del 2017, sin embargo en relación a los CCBI por recaudación de los días 16, 21 y 22 de agosto no estuvo suscrito por su persona por cuanto no los ha tenido a la vista; lo mismo los CCBI por concepto de depósito de los días 16, 19, 21 y 22 de agosto del 2017 no está refrendado por su persona ya que dichos documentos de las fechas indicadas tampoco los ha tenido a la vista, puesto que la información no se le ha remitido formalmente.

Que, de la evaluación de los descargos a la carta de formulación de cargo, el trabajador Petter Palomino Cuenca no desvirtúa las faltas imputadas, ya que si bien es cierto que los CCBI mencionados no se encuentran suscritas por el trabajador, ello no le exime de su responsabilidad por cuanto como Gerente de Administración y Finanzas, tenía como función el de dirigir, coordinar y controlar la administración de los recursos económicos, y al no haber recepcionado dichos documentos para su revisión y aprobación de manera oportuna, debió tomar adoptar las medidas correctivas que el caso ameritaba, ya que tenía pleno conocimiento que los CCBI por concepto de recaudación y depósito son elaborados diariamente, y al no recepcionar dicha documentación debió poner mayor cuidado en el cumplimiento de sus funciones, a fin de cautelar los intereses de la entidad.

Que como otro argumento de defensa del trabajador en mención señala, que en cuanto al incumplimiento de funciones establecidas en el MPP, tampoco se precisa que cual fue la supuesta negligencia cometida, no se individualiza que función habría incumplido toda vez que la negligencia puede ser la falta de cuidado, error o fallo involuntario, causado por falta de atención, aplicación o diligencia. En tal sentido dirigir, coordinar y controlar la administración de los recursos son términos genéricos que se refieren tanto a la ejecución de gastos e ingresos, además la función señalada tiene que



ser de acuerdo a los procedimientos y lineamientos internos establecidos, a fin de contribuir con el cumplimiento de los objetivos de la misma. Así mismo señala que si bien existe la Directiva "Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Tesorería (Ahora Departamento de Tesorería), aprobado mediante la Resolución de Gerencia General N° 070-2012-EPASA/GG de fecha 19 de Julio del 2012; sin embargo la citada Directiva está totalmente desfasada y desactualizada a la realidad del SEDA; prueba de ello, es la no existencia de plazos para la elaboración de CCBI por concepto de recaudación y por depósito en el Departamento de Tesorería, plazo para remitir al Departamento de Contabilidad, plazo para remitir a la Gerencia de Administración y Finanzas y finalmente a la Oficina de Desarrollo Institucional; más aún a la fecha la estructura del personal de la Unidad de Tesorería ya es totalmente diferente a la del actual Departamento de Tesorería; es así que conlleva a error y a una mala gestión por parte de los que forman parte de la mencionada unidad. Además que para el control de los recursos económicos no contó con la relación de cuentas corrientes, usuario ni clave y/ token de acceso vía web para visualizar el movimiento de las cuentas corrientes; tampoco contó con la instalación, usuario y clave de acceso al Sistema Comercial SIINCO, para visualizar los registros de ingresos; mucho menos se tuvo acceso al Sistema Gestor-módulo caja; todo ello por estar sólo encargado de la Gerencia de Administración y Finanzas y no designado para tal cargo, situación que comunicó a la Gerencia General con Informe N° 073-2017-GAF/SEDA AYACUCHO, a fin de que tenga pleno conocimiento respecto a sus prerrogativas y delimitaciones como encargado del área de Administración y Finanzas por un tiempo provisorio; así mismo señala que durante el año 2017 ha sido encargado en el Dpto. de Logística, Especialista en Contrataciones, Gerencia de Administración y Finanzas, Servicios Generales, como se puede apreciar estuvo encargado de la Gerencia de Administración momentáneamente en dos oportunidades con fines de no paralizar los diferentes trámites administrativos, conforme ha sido de conocimiento del Presidente del Directorio; también estuvo encargado de diferentes áreas, hecho que genera malestar y disminuye el rendimiento en vista de que no se cuenta con documentos fuentes, antecedentes para continuar una secuencia y fácil desenvolvimiento en las áreas encargadas. Entonces bajo que parámetro o criterio debió controlar la administración de los recursos económicos, financieros relacionados a la recaudación, depósito y elaboración de los CCBI por recaudación y depósito de los recursos financieros. Más aún, cuando no hay un ambiente de control interno adecuado lo cual es una debilidad para la Entidad, y que en todo momento ha salvaguardado la economía de la entidad y que en el presente caso al tratarse de la recaudación en efectivo no depositado en las cuentas corrientes ello no ha estado al alcance de su persona ni mucho menos bajo la administración directa, acceso ni manejo, porque no existe ningún documento objetivo que demuestre su participación, acción u omisión, toda vez que no tuvo a la vista los documentos de sustento para la aprobación correspondiente de los depósitos en efectivo.

Que, de la evaluación de los descargos, el trabajador Petter Palomino Cuenca no desvirtúa las faltas imputadas ya que la imputación de cargos se señala claramente que funciones establecidas en el MPP fueron las que incumplió, y que por falta de cuidado y atención en el cumplimiento de sus funciones no habría ingresado a las cuentas corrientes de la Entidad la suma de S/. 53,299.01. Por otro lado en cuanto a que la Directiva "Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Tesorería (Ahora Departamento de Tesorería), está desfasada y desactualizada a la realidad del SEDA, como Gerente de Administración debió tomar la iniciativa y proyectar una nueva Directiva acorde a la realidad de SEDA AYACUCHO; que en cuanto al Informe N° 073-2017-GAF/SEDA AYACUCHO mediante el cual, entre otros aspectos pone en conocimiento que para el control de los recursos económicos no contó con la relación de cuentas



corrientes, usuario ni clave y/ token de acceso vía web para visualizar el movimiento de las cuentas corrientes; tampoco contó con la instalación, usuario y clave de acceso al Sistema Comercial SIINCO, para visualizar los registros de ingresos; mucho menos tuvo acceso al Sistema Gestor-módulo caja, todo ello por estar sólo encargado de la Gerencia de Administración y Finanzas, tampoco lo exime de responsabilidad, ya que de la pruebas aportadas se puede evidenciar que el mencionado informe recién fue emitido con fecha 12 de octubre del 2017, es decir después de haber ocurrido los hechos y que el hecho de que solo se encontraba encargado en dicha Gerencia ello no implica que por el tiempo que se le encargue deba asumir las funciones de manera parcial, por cuanto el tiempo que dura la encargatura se le remunera como tal, por ende tiene la obligación de asumir todas las funciones de acuerdo al MPP y desempeñarse con diligencia a fin de salvaguardar los intereses .

Como otro argumento, el trabajador señala que en ningún momento ha contravenido las normas del Sistema de Tesorería, que rigen para la administración de los recursos financieros, por otro lado, precisa que en ningún extremo del Informe de Alerta de Control N° 001-2017-OCI/3834-ALC evacuado por la Oficina de Control Interno se le identifica alguna responsabilidad administrativa, civil o penal; sin embargo sí se ha identificado responsabilidad al Asistente de Ingresos de Tesorería y al Recaudador; por lo que considera que no tiene ningún asidero legal la formulación de cargos que se le hizo. Además que por principio de inmediatez, oportunidad y razonabilidad no da lugar a las imputaciones ya que el Informe de Alerta fue puesto en conocimiento del titular todavía el 20 de octubre del 2017. Finalmente concluye con suficiente claridad, que ha cumplido a cabalidad con las funciones señaladas en el MPP, la Directiva "Manual de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Tesorería", por lo que no es posible bajo ningún punto de vista, atribuírsele la responsabilidad por ningún faltante de dinero no depositado, ya que los verdaderos responsables están señalados en el Informe de Alerta N° 001-2017-OCI/3834-ALC, que los sindicó como responsables de la comisión de esta falta contraviniendo al interés de la empresa y genera perjuicio a otros trabajadores que prestan servicio de forma proba y correcta.

Que, de la evaluación de los descargos, el trabajador Petter Palomino Cuenca no desvirtúa las faltas imputadas ya que es falso que en el Informe de Alerta de Control N° 001-2017-OCI/3834-ALC emitido por la Oficina de Control Interno no se identifique el incumplimiento de funciones del Gerente de Administración y Finanzas, ya que por ello la Oficina de Control Interno de la Entidad recomienda se adopte las acciones necesarias para el recupero del dinero no depositado, sin dejar de lado el inicio de las acciones administrativas y legales pertinentes, por lo que sí tiene responsabilidad. En cuanto al principio de inmediatez, cabe señalar que si bien es cierto el Informe de Alerta fue puesto en conocimiento del titular el 20 de octubre del 2017, también es cierto que en dicho informe señala el incumplimiento de funciones y la contravención a la Directiva de Tesorería del Gerente de Administración y Finanzas así como de otros funcionarios y teniendo en cuenta que en las fechas en que sucedieron los hechos ha habido dos Administradores, a fin de formular la imputación de cargos, previamente se debía determinar las fechas exactas en que se desempeñaron tanto el CPC. Dante Sacsara Mendivil y el trabajador Petter Palomino Cuenca, por lo que con Informe N°. 156-2017-SEDA AYACUCHO –GAF/DRH, de fecha 19 de diciembre del 2017, el Dpto. de Recursos Humanos informa ello y con fecha 22 de diciembre del 2017 se le notifica la formulación de cargos, por lo que no se habría contravenido el principio de inmediatez.



Que, con las mencionadas conductas, el Ex Gerente de Administración y Finanzas del SEDA AYACUCHO Petter Palomino Cuenca ha incurrido en la comisión de faltas contempladas en el inciso a) del artículo 25° del D.S. N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°. 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral consistentes en: "El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad; es decir en su condición de trabajador de SEDA AYACUCHO ha incumplido con sus obligaciones establecidas en el Artículo 18° del Reglamento Interno de Trabajo, específicamente los previstos en el inciso a) Observar y cumplir el contenido de este Reglamento; c) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (hoy Manual de Perfil de Puesto MPP); d) Acatar y cumplir los reglamentos, normas y directivas internas; s) Salvaguardar la economía de la institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o servicio; y, v) Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo.

Que, conforme a la doctrina y las normas laborales e incluso civiles, es sabido que un trabajador puede ser despedido cuando el incumplimiento de sus labores implica el quebrantamiento de la buena fe laboral. En relación a la buena fe laboral – que se encuentra regulado en el artículo 1362 del Código Civil - y a nivel doctrinal, Plá Rodríguez expresa que "El contrato de trabajo no crea solo derechos y obligaciones exclusivamente patrimoniales, sino también personales. Crea, por otra parte, una relación estable y continuada en la cual se exige confianza recíproca en múltiples planos, en encontradas direcciones y sobre todo por un periodo prolongado de tiempo. Para el debido cumplimiento de esas obligaciones y el adecuado mantenimiento de esas relaciones, resulta importantísimo que ambas partes actúen de buena fe. Esta se refiere a la conducta de la persona que considera cumplir realmente con su deber. Supone una posición de honestidad y honradez en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar"¹. Es decir, se reconoce que la buena fe laboral es un principio que rige la conducta de las partes contratantes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la vulneración a la buena fe no solo se da cuando se incumplen labores que puedan estar plasmadas en el contrato de trabajo, reglamento interno, política, etc, sino también cuando se incumplen deberes que son implícitamente obligatorios para proteger los intereses económicos de la parte empleadora y que no necesariamente estarán expresamente en alguna fuente escrita u oral. Como es en el presente caso se ha quebrantado la buena fe laboral.

En efecto, al respecto Montoya Melgar sostiene "La buena fe laboral no opera únicamente para sustentar la tipificación de dichas lesiones al vínculo contractual derivadas específicamente del incumplimiento de la prestación laboral a que se encuentra obligado en virtud de aquel, sino también respecto de otras obligaciones que sin atender directamente a la satisfacción de dicha prestación se consideran exigibles al trabajador en virtud del estrecho nexo que el contrato laboral crea entre el empleador y el trabajador"². Así, existen obligaciones propias de la relación laboral (como las

¹ Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo en el Derecho Peruano. *Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez*, Lima: 2009, pp 626

² Montoya Melgar, Alfredo, *Derecho del Trabajo*. Madrid: Tecnos, 2013, pp. 190



SEDA AYACUCHO
Renovándose para servir mejor

**Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado de Ayacucho S.A.**
RUC. 20143079075

funciones asignadas o que se derivan de la prestación, y que pueden ser acreditadas del contrato, políticas internas, etc.) y otros deberes esenciales que nacen de la relación sinalagmática entre el empleador y el trabajador, que implica que el trabajador debe retribuir la relación de confianza entre las partes.

Que, las faltas antes mencionadas en el RIT constituyen faltas graves establecidas en el Art. 25 del D.S. N° 003-97-TR, Inc. a); que establece "El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo".

Que, conforme al Art. 79 del Reglamento Interno de Trabajo, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o negligente, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y normas sobre deberes de los trabajadores. Por lo que teniendo en cuenta que se encuentra completamente probado la falta cometida es pertinente aplicar la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias en que han sido cometidas las faltas, las pruebas aportadas, el descargo correspondiente, y los antecedentes del trabajador.



Que, conforme establece el Reglamento Interno de Trabajo en su Artículo 76° de acuerdo a la gravedad de las faltas de los trabajadores la empresa aplicará entre otras sanciones: Inc. c). Suspensión Temporal sin goce de haber - cuando existan violaciones más serias a las normas y Disposiciones establecidas por la Empresa;

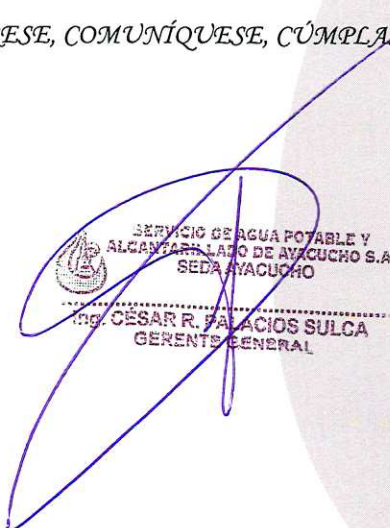
En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Estatuto Social de SEDA AYACUCHO y normas conexas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA de suspensión temporal de trabajo sin goce de haber por un plazo de ochenta (80) días calendario, al trabajador Petter Palomino Cuenca, por causal de faltas laborales; sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificación de la presente.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al trabajador Petter Palomino Cuenca, al Dpto. de Recursos Humanos y demás instancias pertinentes para su cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A.
SEDA AYACUCHO
ING. CÉSAR R. PALACIOS SULCA
GERENTE GENERAL



SEDA AYACUCHO
Renovándose para servir mejor

**Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado de Ayacucho S.A.**
RUC. 20143079075

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 30-2018-SEDA AYACUCHO/GG.

Ayacucho, 19 de Febrero de 2018.

VISTO:

El Informe Nº 026-2018-SEDA AYACUCHO-GT de fecha 14 de febrero del año 2018, sobre la Conformación del Comité de Proceso de Selección para la conducción del procedimiento de selección Licitación Pública, cuyo objeto es para la contratación de servicios para ejecución de obra "Mejoramiento de la Línea de Conducción de Agua potable del Reservorio Acuchimay al Jr. Quinua de la ciudad de Ayacucho"; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Entidad "Servicio Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A."-SEDA AYACUCHO, es una Entidad Prestadora Municipal Pública de derecho privado; de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1280- Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y el Decreto Supremo Nº. 023-2005-VIVIENDA-TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, los servicios de saneamiento son considerados como servicios de necesidad y utilidad pública.

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº014-2018-SEDA AYACUCHO/GG de fecha 29 de enero del 2018, se ha aprobado la actualización del valor referencia del Expediente Técnico "Mejoramiento de la Línea de Conducción de Agua potable del Reservorio Acuchimay al Jr. Quinua de la ciudad de Ayacucho", Código SNIP 181541, según las especificaciones técnicas, objetivos y las metas señaladas en el expediente técnico y contenidas en los informe correspondientes, con un costo total del proyecto de Dos millones doscientos veinte mil cien con 10/100 Soles (2'220,100.00), con plazo de ejecución de 180 días calendarios (seis meses), y la modalidad de ejecución presupuestal indirecta, contrata a precios unitarios, financiado por Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y SEDA AYACUCHO.

Que, mediante Informe Nº 026-2018-SEDA AYACUCHO/GT de fecha 14 de Febrero del 2018, la Gerencia Técnica de SEDA AYACUCHO, solicita que en el marco de la aprobación de la Actualización del Expediente Técnico del Proyecto en mención, se conforme el Comité del Proceso de Selección respectivo.

Que, el Artículo 22º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece "(...) **Para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento (...)**";

Que, de conformidad con el artículo 23º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos **uno (1) debe tener conocimiento técnico en el**





objeto de la contratación"; el mismo articulado establece que "El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes Titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación del párrafo precedente para cada miembro Titular y su suplente. Los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento puede designarse al nuevo integrante"; por lo que en el presente caso al haber sido rotado el primer miembro titular perteneciente al Órgano Encargado de las Contrataciones, y a la fecha estando en uso físico el miembro suplente el Comité se encuentra integrado únicamente con dos miembros, por lo que a fin de evitar nulidades, y proseguir con el proceso de selección resulta pertinente emitir la presente Resolución;

Estando a lo dispuesto por la Ley N°. 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 350-2015-EF, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Estatuto Social de la Entidad de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A. – SEDA AYACUCHO, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFORMAR la Comisión para la conducción del procedimiento de selección cuyo objeto es la contratación de servicios para ejecución de Obra "Mejoramiento de la Línea de Conducción de Agua Potable del Reservorio Acuchimay al Jr. Quinua de la ciudad de Ayacucho", que está conformado de la siguiente manera:

TITULARES	SUPLENTES	CARGO
Ing. Raúl H. Vilca Torres	Ing. Godofredo Sánchez Janampa	Presidente
Ing. Hugo Arévalo Càrnica	Ing. Pedro Rodríguez Ayala	1er. Miembro
CPC. Yuri Palomino Gutiérrez	CPC. Cristian Escalante Prado	2do. Miembro

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a cada uno de los miembros de la Comisión, a la Municipalidad Provincial de Huamanga, y a los diferentes Órganos estructurados de la Entidad para conocimiento y demás fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A.
SEDA AYACUCHO

Ing. CÉSAR R. PALACIOS SULCA
GERENTE GENERAL